

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00003967

"Por medio de la cual se impone una renuencia"

16 NOV 2021

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO:**

Que el 01 de junio de 2018 mediante radicado No. 06EE2018741100000018790 la Unidad de pensiones y parafiscales trasladó por competencia al Ministerio de Trabajo petición de la Sra. Diana Milena Bejarano quien informa que la empresa Servicios Integrales A& J SAS NIT 901002211 no le han pagado cesantías. (Fl. 1 al 4)

Que el 17 de septiembre de 2018 mediante Auto No. 551 la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo comisionó a la Inspectora Sandra patricia Yamile Peña para adelantar las actuaciones correspondientes conforme a la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. (Fl. 7)

Que el 20 de septiembre de 2018 La inspectora comisionada emitió auto de cumplimiento. (Fl. 9)

Que el 25 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 08SE2018731100000013498 se comunico a la peticionaria la averiguación preliminar que se adelanta. (Fl. 11,12)

Que el 25 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 08SE2018731100000013498 se comunicó a la empresa querellada la averiguación preliminar que se adelanta y se requirió para que aportara (Fol. 12 al 16):

- Registro Único Empresarial y Social Cámara de comercio.
- Contrato de trabajo de la Sra. Diana Milena Bejarano Gordillo.
- Copia de la afiliación y los pagos de la Seguridad Social integral de la Sra. Diana Milena Bejarano Gordillo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00003967 DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA"

16 NOV 2021

- Copia de la consignación o transferencia electrónica de las cesantías causadas durante el periodo laborado por la Sra. Diana Milena Bejarano Gordillo.

Que el 02 de abril de 2019 mediante Auto No. 786 la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo reasigno el caso a la Inspectora Sandra Carolina Arias Franco. (Fl. 17)

Que el 05 de noviembre de 2019 mediante correo electrónico la Inspectora comisionada comunico a la empresa querellada que, ante la omisión a suministrar el soporte de pago de la liquidación y acreencias laborales, consignación de cesantías de la Sra. Diana Milena Bejarano se realizaría Visita a la empresa el 21 de noviembre de 2019 en las horas de la mañana. (Fl. 18)

Que el 5 de noviembre de 2019 la empresa querellada dio contestación al requerimiento efectuado donde manifesto (Fol. 19, 20):

*"Buenas tardes adjunto estoy enviando soporte de pago de las cesantías de la extrabajadora DIANA MILENA BEJARANO GORDILLO. Identificada con No. de cedula 52.973.085 Bta.*

*Esta señora trabajo con la empresa hasta el 30 de junio del 2018. A la que se le canceló su liquidación. Y quedando a paz y salvo en todo concepto y en muy buenas condiciones.*

*De hecho, lo pueden constatar en los teléfonos de contacto de la extrabajadora No. 3124932338. De igual forma ella formuló la queja el 1 de junio y laboro hasta el 30 de junio de 2018".*

Que teniendo en cuenta la información suministrada el 27 de noviembre de 2019 se cancelo la visita que se tenia programada a la empresa querellada. (Fl. 21)

Que el 02 de diciembre de 2019 mediante correo electrónico se requirió a la empresa querellada para que suministrara (Fl. 22):

- Copia de la liquidación que se le efectuó a la Sra. Ana Maria Martinez.
- Se informe cuantos trabajadores están laborando en la empresa
- Soporte de la última consignación de las cesantías de los trabajadores que laboran en la empresa, correspondientes al año inmediatamente anterior, 2018.

Que el 02 de diciembre de 2019 mediante correo electrónico la empresa querellada informo que la Sra. Ana Maria Martinez no trabajaba para la empresa, aclaración que realizo el Despacho que el requerimiento correspondía frente a la Sra. Diana Milena Bejarano. (Fol. 30, 31)

Que el 29 de marzo de 2021 se resolvió continuar con las actuaciones que en derecho correspondan conforme a la Resolución 315 de 2021. (Fl. 35)

Que 10 de septiembre de 2021 mediante radicado No. 08SE2021791100000015602 se traslado solicitud de explicaciones de la renuencia a suministrar la información requerida (Fol. 1 al 5 del cuaderno de renuencia).

Que si bien es cierto la empresa suministro el soporte de pago de las cesantías del año 2017 no suministro la información que se requirió frente a la liquidación que se efectuó a la Sra. Diana Milena Bejarano, el numero de trabajadores que laboran para la empresa y el soporte de la última consignación de las cesantías de los trabajadores que laboran en la empresa, correspondientes al año 2018.

Que el artículo 486 del CST establece:

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Notas de Vigencia

Jurisprudencia Vigencia

Legislación anterior

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

### Notas de Vigencia

#### Legislación Anterior

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Conforme a lo anterior la multa es la consagrada en el numeral segundo de la norma referida, que establece: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Conforme al artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, que señala: "(...) Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social", por lo tanto, las multas impuestas por el proceso administrativo sancionatorio por renuencia, bajo el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, estará destinada al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social-FIVICOT.

Que una vez transcurrido el término legal para rendir las explicaciones ante la renuencia, la empresa querellada NO suministro explicaciones.

Que conforme a lo anterior el Despacho evidencia que la empresa SERVICIOS INTEGRALES A&J SAS NIT 901002211-5, fue renuente al suministro de la información requerida reiterada en la solicitud de explicación de renuencia realizada el 10 de septiembre de 2021, sin obtener respuesta alguna a la fecha, obstruyendo el actuar del funcionario público. circunstancia que la hace acreedora de una multa que oscila entre uno (1) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino a FIVICOT como se refirió en líneas anteriores.

Que corresponde a esta Cartera Ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa laboral, con facultades coercitivas, entre ellas sancionar al administrado que con su actuar obstaculice la investigación administrativa laboral. Para ello, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para imponer la sanción, principio que ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: "Dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material" (T-429-94. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Que conforme a la Ley 1437 de 2011 y 1610 de 2016 en sus artículos 50 y 12, respectivamente, el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta de la empresa es: "Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión". En el presente caso la empresa no suministra la información requerida como consta en el cuaderno principal y cuaderno de incidente de renuencia.

16 NOV 2021

En consecuencia, conforme a lo anterior, el Despacho impondrá multa a la empresa querellada SERVICIOS INTEGRALES A&J SAS NIT 901002211-5, en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, NOVESENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (908.526) equivalentes a 25 UVT con destino FIVICOT conforme a lo anteriormente expuesto.

Que el 27 de agosto de 2021 mediante resolución No. 1315 se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional declarada mediante la Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021.

Que para la notificación se aplicara lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que establece:

*"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización."*

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora de Trabajo y de Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa SERVICIOS INTEGRALES A&J SAS NIT 901002211, con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de NOVESENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) equivalentes a 25 UVT con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las normas del Trabajo y Seguridad Social - FIVICOT, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que el 01 de junio de 2018 mediante radicado No. 06EE2018741100000018790 la Unidad de pensiones y parafiscales trasladó por competencia al Ministerio de Trabajo petición de la Sra. Diana Milena Bejarano quien informa que la empresa no le han pagado cesantías. (Fl. 1 al 4)

Que el 17 de septiembre de 2018 mediante Auto No. 551 la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo comisionó a la Inspectora Sandra Patricia Yamile Peña para adelantar las actuaciones correspondientes conforme a la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. (Fl. 7)

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que el pago correspondiente a la multa interpuesta deberá ser consignado al Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN-FONDOS COMUNES, con número 050000249 y código 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional,

RESOLUCIÓN NÚMERO 00003967 DE

16 NOV. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA"

al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria, del presente acto administrativo, se cobran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, así:

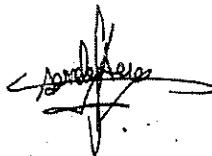
**QUERELLADO:** empresa SERVICIOS INTEGRALES A&J SAS NIT 901002211 con domicilio en Bogotá en la Transversal 77 G Bis D No. 71 D- 16, correo de notificación: servintegralesaj@outlook.com .

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante el mismo funcionario quien suscribe en primera instancia y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Escrito que debe ser presentado al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR:** La presente presta merito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEPTIMO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO**  
Inspectora 17 de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral  
Dirección Territorial de Bogotá

Elaboró: S. Arias.  
Aprobó: J. Bustos